tengo en Peñaranda é los diez mil en Salvatierra de censos, é después de sus días los haya Doña Beatriz su hija; y de lo restante ante todas cosas, si no estuviere pagado el censo ó censos que debo sobre la Serna, se ha de pagar é desempeñar, y si la capilla no estuviere hecha se sacará primero para ella mil é quinientos ducados é para retablo, é lo demás necesario para que vava muy buena.

É para más claridad digo que todo el dicho vínculo de toda la hacienda mía, lo mando é dejo al dicho Don Francisco mi hijo mayor, para él y sus descendientes legítimos, habidos de legítimo matrimonio, é no habidos antes; y si tuviere hijos antes de casarse según la orden de la Santa Madre Iglesia, v después se casare con la madre, no quiero que sucedan, porque se evite la ofensa de Dios N. S., sino los que fueren habidos de legítimo matrimonio; é suceda siempre el hijo mayor, é no habiendo hijo suceda la hija, que el varón se ha de preferir aunque sea menor, y lo mismo en los descendientes del dicho mi hijo. É faltando descendientes del dicho mi hijo Don Francisco, ó lo que Dios no quiera, él ó alguno de sus descendientes incurrieren en algún delito de cualquier suerte que sea por donde deban perder la hacienda, desde agora para entonces llamo é nombro por heredero é sucesor, al dicho Don Lorencio mi hijo y á la dicha Teresa mi hija y al dicho monasterio, como está declarado. Y si el dicho Lorencio cometiere el dicho delito por do lo pueda perder, tampoco le llamo sino á sola la dicha Teresa mi hija y al dicho monasterio, para que sucedan en el dicho vínculo con las condiciones que están dichas.

É faltando sucesores legítimos de los dichos mis hijos, dejo todo el dicho vínculo é hacienda á la dicha mi hija é monasterio ya dicho. Y porque por estar de camino para la corte á negociar la ida del dicho Lorencio mi hijo á Indias, no tengo lugar de ordenar este vínculo con consejo de letrado, é con las fuerzas que se requieren, doy poder, tal cual en tal caso se requiere, á la dicha Teresa de Jesús mi hermana, para que ella lo ordene, quite ó ponga lo que á ella le pareciere, especialmente en la sucesión de los dichos Lorencio é Teresa mis hijos y monasterio dicho de San José; é faltando sucesores del dicho Francisco mi hijo, que en esto quite ó ponga y lo parta como le pareciere, así en lo principal como en lo que rentare é lo

mismo en lo de la capellanía, que si quisiere que quede más para ella lo deje como la pareciere será mejor; é también para que haga ordenar la escritura que ha de otorgar el dicho Don Francisco mi hijo en la aceptación del vínculo é mayorazgo, con las condiciones dichas é más las que pareciere que conviene para que quede firme para siempre jamás; que para todo le doy poder como en tal caso se requiere con sus incidencias é dependencias, é porque yo he tratado con ella lo que tengo de hacer, y lo que ella ordenare eso quiero yo y ésa es mi última y postrimera voluntad, é así mando se guarde é cumpla.

Porque por hacer de prisa este mi testamento no va con la orden que yo quisiera, y por eso digo que quiero que la dicha mi hermana lo haga ordenar y enmendar como le pareciere, y ansí lo suplico á la dicha mi hermana Teresa de Jesús, para que así lo haga y se aconseje con letrados y por ellos se ordene lo que ella mandare. É para cumplir este mi testamento nombro y señalo por mis testamentarios á la dicha Teresa de Jesús mi hermana, ó á la persona que ella nombrare. y á los Señores Francisco de Salcedo y Pedro Álvarez Cimbrón. mi primo, y á cada uno de ellos por sí in solidum doy poder é facultad, como en tal caso se requiere y en derecho es necesario, para cumplir este mi testamento, é para que hagan inventario de mis bienes, á el cual se halle presente si quisiere el dicho Pedro de Ahumada mi hermano, al cual no nombro por albacea ni curador de mis hijos, porque su condición es inclinada á todo recogimiento y apartada de negocios, é para que vaya adelante la dicha hacienda es menester persona que lo solicite, é no parece será razón quitarle de su quietud, pero con todo le encargo é pido mucho que mire é procure que aprenda de él el dicho Francisco mi hijo á vivir virtuosamente. Nombro é señalo por tutor é curador de los dichos mis hijos, al dicho Señor Perálvarez Cimbrón mi primo, é por administrador de toda la hacienda; y es mi voluntad que luego pase á su casa al dicho Don Francisco mi hijo y le tenga debajo de su mano, y á él le mando lo esté, y que no nombro á otro curador, v si por acaso fuere necesario que nombre á quien la dicha Teresa de Jesús le mandare; y los dichos Señores Francisco de Salcedo é Perálvarez Cimbrón, juntamente con la dicha mi hermana Teresa de Jesús, tasarán y moderarán el

gasto que se hubiere de hacer con el dicho mi hijo, é lo que de conformidad se concertare lo sacará el Señor Perálvarez de la hacienda cada año; é más la décima de la renta de lo que rentare, pagados los censos que debo, é de lo que quedare se han de ir quitando é pagando los censos que debo sobre la Serna, que en esto ha de haber gran cuidado aunque se modere y apriete el gasto del dicho mi hijo, hasta que se haya pagado parte de ellos; é no ha de haber división ni comer aparte el dicho mi hijo Francisco, sino con el dicho Señor Perálvarez. É si no recibiere pesadumbre, é Pedro de Ahumada quisiere estar también en su compañía, podrán estar juntos en un aposento él y Francisco, é tasarse á lo que fuere necesario para el gasto del dicho Pedro de Ahumada, y si no pareciere que basta lo que yo dejo señalado, é dársele han á él los doscientos reales para su vestir: y esto tratarán mi hermana y el dicho Señor Perálvarez, y hacerse ha lo que diere gusto el dicho mi hermano como les pareciere que será mejor.

Item: y este mi testamento que ha de ser cerrado y á escrito en tres pliegos de papel con esta hoja que es la postrera, escrito de mi mano é letra, é firmado de mi nombre, y al cabo de cada plana de las de atrás, rubricado de mi rúbrica, quiero que valga é se cumpla y guarde por mi testamento, é codicilo é por mi última é postrimera voluntad, en la mejor vía é forma que haya lugar de derecho: en testimonio del cual otorgo esta presente carta, y la otorgaré ante escribano y testigos que encima irán declarados, porque ha de ser cerrado como tengo dicho; é porque después de cerrado podía ser necesario abrirle para ver alguna cosa de él, y poner otra ó quitar, digo é quiero que, aunque esté abierto, valga é se cumpla por mi testamento y última voluntad.

Y mando que, demás de los dichos diez mil maravedís, que tengo dicho que se den á la dicha Doña Juana de Ahumada mi hermana por su vida, se le den también lo que rentare la dicha hacienda de Goterrendura por su vida; y más mando que, si faltaren sus sucesores de los dichos Francisco y Lorenzo mis hijos, y sucediere en el dicho vínculo el dicho monasterio del Señor San José, se le den más á la dicha Doña Juana mi hermana doscientos ducados cada año, y después de sus días los den á Don Gonzalo y á Doña Beatriz sus hijos, á cada ciento toda su vida; é después de sus vidas, queden estos

ducientos ducados, para acrecentamiento de las Misas que se han de decir en la dicha capilla, é para el ornato de ella perpetuamente. Otrosí mando que se hagan en ella con toda solemnidad las fiestas del dicho Señor San Lorencio, y del Señor San Mateo, é del Señor San Lucas, é de las bienaventuradas Santa Ana y Santa María Magdalena, é los que más parecieren á la dicha mi hermana.

Item: por cuanto el monte de la Serna da mucha calidad á el término y hace crecer el arrendamiento por la bellota, é porque no falte leña para dar á el dicho monasterio lo que está dicho, mando que agora ni nunca se dé corte en él, ni se venda leña, sino fuere seca y lo que no haga daño al monte, que con esta condición quiero quede el dicho vínculo. Y entiéndase que los ducientos ducados que digo arriba que queden para acrecentamiento de las Misas y ornato de la capilla, después de los días de los hijos de la dicha mi hermana, han de entrar en ellos los cuarenta é tantos mil maravedís que atrás están señalados para ese efecto.

É todo lo dicho es mi última y postrimera voluntad: en testimonio de lo cual otorgo esta presente carta, é la otorgaré ante escribano é testigos que encima irán declarados, por ser cerrado como está dicho. Fué escrito y cerrado este mi testamento, en la ciudad de Ávila, sábado doce días del mes de abril, de mil quinientos y setenta y ocho años, del nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, á honra y gloria suya. En testimonio de ello cual lo firmé de mi nombre: Lorencio de Cepeda. En testimonio de verdad: Pedro Téllez.

Codicilo.

En la ciudad de Ávila, á veintiocho días del mes de julio de mil quinientos y setenta y ocho años, por ante mí Pedro Téllez, escribano del Consistorio, é público de el número en la dicha ciudad de Ávila é su tierra por su Majestad, é testigos yuso escritos; pareció presente el Iltre. Señor Lorenzo de Cepeda, vecino de esta muy noble ciudad de Ávila, estando bueno é sano corporalmente, y en su juicio y entendimiento natural, tal cual Dios Nuestro Señor fué servido de le dar; y creyendo como dijo que creía en la Santísima Trinidad, Padre, Hijo

y Espíritu Santo, tres personas distintas é un solo Dios verdadero, é tomando por su abogada é intercesora á la Virgen é Bienaventurada Nuestra Señora, dijo: que por cuanto él había otorgado, é otorgó su testamento cerrado, y in scriptis, por ante mí el presente escribano, en doce días del mes de abril próximo pasado de este presente año de 1578, el cual dejaba y dejó nombrados testamentarios y herederos, tutor y curador de sus hijos; y porque se suele ofrecer mudar del dicho testamento, quitando ó poniendo, añadiendo ó menguando, enmendando así en las mandas, como en los testamentarios y tutores; y porque el dicho testamento no sea menester hacerle muchas veces, y no solamente el que está hecho, que de su uso se hace mención; que agora codicilando como dijo que codicilaba y codiciló, en la mejor forma é manera que de derecho podía y debía, dijo: que un memorial que él dejare firmado de su nombre, con día, mes y año, que lo que en él se contuviere, declarare y especificare, se cumpla é guarde, en todo y por todo, como en él se contuviere, como si fuera escrito, ó sentado, y otorgado en el dicho testamento; y en cuanto á lo que toca, y tocare al dicho memorial, dijo que revocaba, y revocó, el dicho su testamento; dejándole, como dijo que le dejaba é dejó, en todo lo demás en su fuerza é vigor, para que él valga, é tenga entera fe y crédito, en juicio y fuera de él; en testimonio é firmeza de lo cual, dijo que otorgaba, é otorgó esta carta de codicilo, en la manera que dicho es, ante mí el presente escribano, en el dicho día, mes y año susodicho; é lo firmó de su nombre, siendo testigos Luis Hernández, é Andrés de Morales, é Tomás de Ávila, vecinos y estantes en la dicha ciudad, á los cuales juntamente con dicho señor otorgante, yo el presente escribano doy fe que conozco: Lorencio de Cepeda; pasó ante mí: Pedro Téllez.

É yo Pedro Téllez, escribano de Consistorio, é público del número, de la dicha ciudad de Ávila é su tierra, por su Majestad, que fuí presente á lo que dicho es, é fice mi signo que es tal, en testimonio de verdad: *Pedro Téllez*.

Memorial.

Jesús, María: digo yo Lorencio de Cepeda, vecino de esta ciudad de Ávila, que yo otorgué mi testamento cerrado, ante Pedro Téllez, escribano público del consistorio, en 12 días del

mes de abril, de este presente año; y después otorgué otra escritura ante el dicho escribano, en 28 días del mes de julio de este dicho y presente año de 1578, en que aprobé el dicho mi testamento, con que lo que quitare ó añadiere, é menguare, en una memoria firmada de mi nombre, salga ni más ni menos que si estuviese en el dicho testamento, como si hiciese otro nuevo; la cual dicha memoria es ésta que irá en este pliego de papel, escrita de mi mano y letra, y firmada de mi nombre, según se sigue.

Primeramente digo, que después de hecho el dicho mi testamento, yo fuí á la corte á pedir que los tres mil pesos de renta que vo tengo en Indias, se diesen á Don Lorenzo de Cepeda, mi hijo, y su Majestad me hizo la merced, acrecentándole otra vida en la encomienda; por lo que el dicho mi hijo se obligó á pagar tres mil pesos, y hizo renunciación de su legítima, como parece por la escritura que otorgó por ante Alonso Díaz, escribano; mando que de los dichos tres mil pesos, y de lo que á mí me trajeren de Indias, de lo que ha corrido y corre por mí de la encomienda que tengo en Indias, no se gaste cosa alguna, en otra cosa sino en pagar lo que se debe sobre el término de la Serna, hasta que se acabe de pagar; y declaro, que todo lo que corriere de la dicha encomienda es mío y me pertenece, hasta que llegue el dicho Lorenzo mi hijo á la ciudad de Quito, que se le dé la encomienda, conforme á la cédula de su Majestad que para ello se me dió.

Segunda: *Item*, digo que en el dicho mi testamento mando se den cincuenta reales al dicho monasterio del Señor San José, cada mes, y dígolo en después; declaro que es una manda y no dos, y que es hasta que haga profesión Teresica mi hija, como se declara en el dicho testamento, con lo demás que se la ha de dar para alimentos.

Tercera: *Item*, digo en el dicho mi testamento, que faltando sucesor á Don Francisco, mi hijo, sucedan el dicho Don Lorenzo y Teresa, mis hijos, en el vínculo que dejo ordenado y hecho en el dicho mi testamento, y que en tanto que el dicho Don Lorenzo no viniere á esta tierra, ó su sucesor, se gaste su parte en hacer la capilla, y lo demás necesario para ella, y podría estar mucho tiempo y sobrar mucho dinero: por tanto mando y quiero, que fecha la dicha capilla y todo lo á ella perteneciente, conforme á como lo digo en el dicho mi testamento,

lo que sobrare lo cobre y guarde la Priora del dicho monasterio, y se vaya echando en renta; y de la parte de la dicha renta que se echare, que cupiere al dicho Don Lorenzo, mi hijo, no se ha de disponer, sino guardallo la dicha Priora, para ayuda de hacer la dicha capilla mayor de la dicha iglesia del dicho monasterio, la cual se ha de hacer de manera que quede dentro de ella la dicha mi capilla, que yo mando hacer.

Cuarta: *Item*, digo que en el dicho mi testamento, en los llamamientos que hago á la dicha Teresa mi hija, para la herencia que la perteneciere, digo que suceda la dicha mi hija, y el dicho monesterio del Señor San José: declaro y digo, que esto se entiende, siendo monja profesa la dicha mi hija; y no lo siendo ella, sólo ha de suceder en lo que declaro en el dicho testamento, y no ha de tener que ver el dicho monesterio en lo que á ella tocare, salvo que faltando sucesor de ella y de los dichos mis hijos de legítimo matrimonio, ha de suceder el dicho monesterio y convento, en todo el dicho vínculo, con las condiciones que declaro en el dicho mi testamento.

Quinta: Item, por cuanto las cosas de esta vida no son estables, y podría ser que la dicha Teresa, mi hija, mudase propósito, y no quisiese ser monja, y lo que ordené en mi testamento, tocante á ella, fué como si lo hubiese de ser: por tanto. digo y mando que, si la dicha Teresa mi hija, que no siendo monja se ha de llamar Doña Teresa de Ahumada, y que si no fuere monja, haya y lleve para sí los cuarenta y tantos mil maravedís del juro que tengo en Guadix; y los seis mil maravedís, que junto con ellos se daban al dicho monesterio en dote, se quedarán en limosna para el dicho monesterio; y el dicho juro para la dicha mi hija, y más ducientos ducados de cada un año, de los mil de censo que tengo en el Duque de Medina, que se cobren y paguen por sus tercios, como se cobraren lo demás; y si se redimiese el dicho censo, dársele han los dos mil y ochocientos ducados, que montan los dichos ducientos ducados; y lo demás se quedará para el dicho vínculo, como lo declaro en el dicho mi testamento; y más, se le dará á la dicha mi hija la parte que le cupiere de la herencia de su agüela, que está en Indias; y declaro que sacado el tercio y remanente del quinto, en que mejoro en mi testamento al dicho Don Francisco mi hijo, y las demás mandas que hago del dicho quinto, y la legítima del dicho Don Lorenzo, mi hijo, de

que ha hecho donación á su hermano, para el dicho vínculo, que se da más á la dicha mi hija de lo que le corre de su legítima.

Sexta: Item, digo que en el dicho testamento dejo declarado doy poder á Teresa de Jesús, mi hermana, para que ponga y quite lo que le pareciere, especialmente en la partición de Lorenzo y Teresa, mis hijos: digo que esto se entienda, en la renta que corriese, si no viniese á esta tierra el dicho Lorenzo ó sucesor suyo legítimo, y en lo principal, partan igualmente, como lo mando en mi testamento; y viniendo á ésta, ha de entrar la manda de suso, que hago á la dicha mi hija, si no fuese monja, en su parte, que no ha de tener mejora; y en todo lo demás hará y mandará la dicha mi hermana, lo que la pareciere y quisiere.

Séptima: Item, en el dicho mi testamento nombro, por tutor y curador de mis hijos y administrador de la hacienda, á Perálvarez Cimbrón, y digo que pase á su casa al dicho Don Francisco, mi hijo; y agora por algunos respetos me ha parecido otra cosa, y porque dicho Señor Perálvarez tiene mucha gente en su casa, por tanto digo que nombro por tutor y curador de los dichos mis hijos, y por administrador de su hacienda, á Diego de Guzmán, mi sobrino, hijo de Miguel de Guzmán y de Doña María de Cepeda, mi hermana, que sea en gloria; y quiero que tenga en su compañía al dicho mi hijo, y administre su hacienda, y tenga su casa en esta ciudad, como pareciere á la dicha Teresa de Jesús mi hermana, haciendo el menor gasto que se pueda hasta que se acabe de pagar lo que se debe; y en cuanto á este artículo, revoco el nombramiento que de tal tutor y curador, y administrador, hice al dicho Perálvarez Cimbrón; y mando al dicho Don Francisco que por tal nombre al dicho Diego de Guzmán: que vo desde agora le nombro por tal, en la mejor vía que de derecho lugar haya, y asimismo le nombro por albacea y testamentario, con los demás que tengo en dicho mi testamento; y ésta es mi última voluntad; y al dicho Diego de Guzmán, ruego lo tenga por bien, y que no aparte de su compañía al dicho Don Francisco mi hijo, sino que siempre le traiga consigo.

Octava: *Item*, mando que aunque no sea monja la dicha Teresa, mi hija, no se dejen de dar perpetuamente al dicho monesterio del Señor San José, las dichas ciento y veinte cargas de leña cada año, de la forma y manera que lo mando en mi testamento, cada mes diez cargas, las cuales ha de dar quien sucediere en el dicho término de la Serna; y si no lo cumpliere, por cada carga que faltare, dé y pague dos reales y medio al dicho monesterio del Señor San José, para que compre la dicha leña perpetuamente para siempre jamás; y más ha de dar al dicho monesterio el que sucediere en la dicha Serna, seis mil maravedís cada año para aceite á la lámpara del Santísimo Sacramento, y lo que para cera; y no siendo monja la dicha Teresa mi hija, no se ha de dar otra cosa al dicho monesterio, más de esta leña y maravedís; que en esta cláusula declaro que esto se le ha de dar siempre; y con esta carga dejo y hago el vínculo contenido en el dicho mi testamento; y si por caso se deshiciese el dicho monesterio, como se han visto que se han deshecho otros en esta ciudad, mando que quede libre el dicho vínculo, y que no sea obligado á dar nada el que en él le sucediere.

Nona: Item, quiero y mando, que aunque no sea monja la dicha Teresa, mi hija, faltando sucesor suyo, ó de los dichos Don Francisco y Don Lorenzo mis hijos, suceda el dicho monesterio del Señor San José en todo el dicho vínculo, con las cargas y condiciones que en dicho mi testamento digo; y si por caso se deshiciese el dicho monesterio, como dicho tengo, mando que suceda en el dicho vínculo el pariente más propincuo mío; y aunque hobiese sucedido en el dicho vínculo el dicho monesterio por falta de sucesores de los dichos mis hijos, quiero y mando que le pierda luego si se deshiciese el dicho monesterio, y suceda el pariente ó parienta más cercano mío: con que cualquiera que suceda ponga las armas de los Cepedas y Ahumadas á la mano derecha, á doquiera que las ponga, y si fuere mujer, mando que con quien se casare, y sus sucesores, hagan lo mismo; é lo mando, use de uno de los dos dichos nombres: y la capilla que digo en el dicho mi testamento, se haga en otra parte de la misma manera, y con la renta que se había de hacer en dicho monesterio; y esto se entienda, si se deshiciese, como dicho tengo; y aunque pasasen las monjas de éste á otro monesterio, no ha de gozar de nada, si no es permaneciendo como agora están, y que no sean ni puedan ser más de veinte monjas.

Décima: Item, digo y mando que si el Señor Don Álvaro de Mendoza, obispo que fué de esta ciudad, no se enterrase

en la capilla mayor del dicho monesterio del Señor San José, como ha dicho que lo quiere hacer, y el dicho monesterio sucediere en el dicho vínculo, que no pueda dar ni dé dicho monesterio á otra persona la capilla mayor de la iglesia de él, sino que se haga muy buena, como he dicho, é se ponga en ella letrero, como digo que se ponga en mi capilla; en que se declare quién fundó el monesterio y la Orden, y se ponga en ella mis armas; y en lo alto no se entierre naide, y en lo bajo, quien quisieren las monjas; como no pongan más de una laude, y no bulto ninguno, ni adquieran propiedad, sino que se esté siempre por del monesterio; y mi capilla se hará como digo en el dicho mi testamento, y mejor, porque la adornará mucho la iglesia, y tendrá más campo; y con estas condiciones, y declaraciones, y mandas contenidas en este memorial, mando y quiero que se guarde y cumpla el dicho mi testamento; y esta memoria sea juntamente con el mi codicilo, última y postrera voluntad; que es fecha en la ciudad de Ávila, á veinte y nueve días del mes de julio, año del nacimiento de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo, de mil quinientos setenta y ocho años. Y firmélo de mi nombre: Lorencio de Cepeda.